

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 12/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2019-00077-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, ELIS ROSA CASTILLA NUÑES, MARIA ISABEL CASTILLA NUÑEZ, ELIS MARIA ROMERO DE CASTILLA, YADIRA MEZA QUIROZ, MILEXIS CASTILLA FRAGOZO, WILMER - CASTILLA FRAGOSO, ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	11/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Inaplicar la sanción impuesta a la Contralora Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:S...	 
2	20001-33-33-003-2022-00300-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	FERNANDO GIL CRISTANCHO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/03/2024	Auto admite demanda	MGH-Se avoca conocimiento del proceso y se admite la demanda ...	 
3	20001-33-33-003-2023-00587-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN CAFÉ COMUL-AGRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Conciliación	11/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00NO REPONER el proveído de fecha 25 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpu...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00077-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Contralora Municipal de Valledupar, mediante providencia del 19 de febrero de 2024, proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, este Despacho inició proceso sancionatorio en contra la Contralora Municipal de Valledupar de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de oficio GJ 0634 y GJ0638 de fecha 16 de febrero de 2023 se sancionó a la Contralora Municipal Valledupar a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 ibídem.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En el índice 42 del expediente electrónico que se encuentra en el aplicativo Samai reposa memorial de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual la Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de esa entidad, da respuesta a requerimiento del despacho, por ende se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha de este, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden imponer sanciones a los intervinientes de los procesos. En el presente caso se impuso sanción por no dar trámite a un requerimiento efectuado en el caso del asunto en el término otorgado pero que finalmente fue cumplido por la entidad y se logró

el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia y no el de imponer multas.

En atención a lo anterior y que con ello se remitió la información que estaba siendo requerida, este despacho procede a inaplicar sanción impuesta a la Contralora Municipal de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina a la servidora pública, para que no vuelva a incurrir en esta clase de conducta y atienda sin dilaciones los requerimientos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar la sanción impuesta a la Contralora Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6f6e658ca3ae2ee75ed8102b495301f59801b52b9fba41041382b39bb4add**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN CAFÉ COMUL – AGRO 2021
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2023-00587-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído adiado 25 de enero de 2024, que improbo la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El Despacho, en providencia de fecha 25 de enero de 2024, improbo conciliación extrajudicial plasmada en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2023, radicado E-2023-580425 de fecha 12 de septiembre de 2023, celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, al considerar que en el presente asunto no se demostró la existencia de un desequilibrio económico derivado de la ejecución del contrato suscrito entre la Unión Temporal Renovación Café Comul – Agro 2021 y el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, toda vez que dicho perjuicio se produce cuando se rompe el equilibrio prestacional inicialmente establecido, afectando los intereses de una de las partes contratantes, lo que le otorga el derecho a una compensación pecuniaria.

Así mismo, consideró el Juzgado que, para acreditar este desequilibrio, el contratista debe (i) identificar la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, es decir, cuáles fueron los términos, ítems, precios de la oferta, del pliego de condiciones y del contrato, (ii) evidenciar las causas que se invocan para alegar el desequilibrio y, (iii) demostrar el efecto económico real sobre la ejecución del contrato. En este sentido, se indicó que en la solicitud de conciliación de la referencia no se observaron dichos supuestos, por lo que puso de presente que el material probatorio allegado no fue suficiente para corroborar la afectación de la ejecución contractual, compartiendo los conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Contra la referida decisión la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en que en el presente asunto si se configuró un desequilibrio económico, para lo cual precisó que en la solicitud de conciliación y demás documentos allegados se abordaron los siguientes temas: (i) la institución del desequilibrio económico en el contrato y (ii) el reajuste de precios o su restablecimiento propiamente con todas las pruebas que lo respaldan. Explicando

que la primera trata sobre la variación de los precios del mercado para demostrar que no se aplica la matriz de riesgos, y la segunda que se centra en demostrar el efecto económico (menoscabo del contratista) y cómo la administración debe remediarlo.

En este orden de ideas, indicó que la institución del equilibrio económico del contrato se abordó con suficiente detalle, incluyendo el contenido normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, aludiendo al tema de la teoría de la imprevisión, la cual aduce que es un criterio aplicable al proceso de la referencia.

Asevera que, en el presente asunto, se demostró que se estructuraron eventos imprevistos para las partes, en razón a que los precios de los insumos y materiales pactados al inicio del contrato (propuesta económica), aumentaron significativamente al momento de la ejecución del mismo, como consecuencia de la guerra entre Ucrania y Rusia, acontecimiento este que dificultó la ejecución del contrato, pero que no lo hizo imposible, situación que a su juicio se corroboró con los informes expedidos por el DANE y el Ministerio de Agricultura.

En ese sentir, señaló que pese al incremento del precio de los insumos que se dio en el año 2022, el cual no era previsible para las partes al momento de la suscripción del contrato, esto es en el año 2021, el contratista como colaborador de la administración imprimió los recursos necesarios para continuar con la realización de la obra, por lo que no se imposibilitó su ejecución, situación esta, que a su juicio configuró un desequilibrio económico que afectó de manera grave las finanzas de la Unión Temporal Renovación Café Comul – Agro 2021.

Aunado a lo anterior, manifestó que palpablemente se evidencia el menoscabo económico sufrido por el contratista, el cual adujo que se puede deducir y corroborar con los documentos aportados en la solicitud de conciliación, entre ellos: la propuesta económica presentada en el proceso de contratación, facturas de insumos, soportes de pago, informe de interventoría y el cuadro comparativo de precios. De igual manera, explicó que el desequilibrio financiero también se genera cuando los elementos destinados para la ejecución de las obras se incrementan en tal proporción que hace mas oneroso la ejecución del contrato.

Para finalizar, arguye que la procuraduría y el juzgado no valoraron adecuadamente las pruebas presentadas, vulnerando los derechos del contratista emitiendo decisiones y conceptos contrarios a derecho, habida consideración que esta claramente demostrada la existencia del desequilibrio financiero mediante pruebas concretas y verificables, las cuales no fueron consideradas correctamente en el proceso.

III. CONSIDERACIONES.-

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes de la presente providencia, respecto a la improbación de la presente conciliación, estima esta judicatura que no es factible aprobar la conciliación extrajudicial de la referencia por no configurarse los supuestos que acrediten la existencia de un desequilibrio económico.

Como se señaló en la decisión recurrida, el desequilibrio económico en un contrato se produce cuando se rompe el equilibrio prestacional inicialmente establecido, afectando los intereses de una de las partes, lo que le otorga el derecho a una compensación pecuniaria.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que junto con la solicitud de conciliación la Unión Temporal Renovación Café Comul – Agro 2021, no aportó prueba fehaciente que permitiera acreditar que en el asunto bajo examen, se hubiese identificado la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, es decir, cuáles fueron los términos, ítems, precios de la oferta, del pliego de condiciones y del contrato, las causas que se invocan para alegar el desequilibrio, así como tampoco el efecto económico real sobre la ejecución del contrato; pues no solo se requiere alegar el hecho afectante, sino que además resulta ineludible demostrar su impacto en las condiciones económicas y financieras en el contrato.

Bajo ese entendido, es fundamental que la conciliación esté respaldada por pruebas adecuadas y no torne lesiva para el patrimonio público, siendo deber del juez verificar que el acuerdo conciliatorio respete las disposiciones legales y jurisprudenciales que versen sobre la materia, resultando necesario que esta esté sustentada en pruebas fidedignas que demuestren una alta probabilidad de condena contra el Estado en caso de litigio.

Cabe mencionar, que dichas exigencias se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico para evitar lesiones a los intereses patrimoniales del Estado, siendo necesario que, para aprobar una conciliación, dicha solicitud se base en pruebas suficientes para evadir perjuicios al patrimonio público.

Así las cosas, es claro que uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para la aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial es que el mismo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, pues se reitera que los soportes o pruebas anexas a la conciliación extrajudicial, no acreditaron las exigencias requeridas, razón por la cual este Despacho no repondrá la decisión adoptada en proveído de fecha 25 de enero de 2024.

Del recurso de apelación.

Dado que la decisión objeto de reparo por la convocada concierne a la improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por la Unión Temporal Renovación Café Comul – Agro 2021 con el Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la convocada contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, que improbó la conciliación prejudicial. Para el efecto, envíese el

expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bd5139db88fb209cb4191400e5994e39a60ea40c164f5951caa3e8235f94e**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>